



CTCP-10-001192-2017

Bogotá, D.C.,

Señora

GLORIA MARÍA YEPES VARGAS

actuariaypensiones@une.net.co

Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de Marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-257- CONSULTA
Tema	NIC 19

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Comendidamente, solicito su autorizado sobre norma internacional aplicable a la estimación de títulos pensionales, a la luz de las siguientes hechos:

HECHOS:

1- El cálculo de títulos pensionales reglamentado por el Decreto 1887 de 1994, estableció una metodología de cálculo actuarial para ESTIMAR la deuda de aportes a pensión, con cargo a los empleadores del sector privado y con destino al ISS (hoy COLPENSIONES).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





2- La deuda antes mencionada se estima hasta la fecha en la que finaliza la omisión de pago de aportes, momento a partir del cual se convierte en pasivo financiero cierto sobre el que se reconocen intereses a la tasa del DTF pensional hasta la fecha esperada de redención del título; esto es, hasta el momento en el cual el beneficiario de dichos aportes cumple con los requisitos sobre edad y tiempo mínimo para solicitar su pensión de vejez al ISS (hoy COLPENSIONES)

CONSULTAS:

1- Teniendo en cuenta que el título pensional es una estimación de la deuda, cuyo valor definitivo sólo se conocerá al momento en el cual el beneficiario acredite el cumplimiento de los requisitos para contar con derecho a pensión de vejez, a partir de un cálculo actuarial que posteriormente se convierte en pasivo financiero cierto, resultaría procedente ubicar esta deuda como pasivo post-empleo, tratado en la norma NIC19.

2- De no ser apropiado el tratamiento anterior, sería apropiado considerar esta estimación como reserva para pago de un pasivo contingente y cuál norma internacional aplicaría?

3- Por tratarse de un cálculo actuarial reglamentado en por el decreto 1887 del año 1994, con base en tasas de descuento aplicables para la fecha, habría que ajustar dicho cálculo con tasas de descuento diferentes?

4- Al convertirse la estimación inicial (cálculo actuarial) en pasivo financiero cierto, habría lugar a considerar ajuste financiero con tasa de rentabilidad diferente al DTF pensional, tasa esta última definida en el Decreto 1887 de 1994?. Qué norma internacional resultaría aplicable?."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: las respuestas a sus inquietudes la puede encontrar resuelta en el concepto número 2016-107 emitido el 1 de marzo de 2016, por este Órgano de Normalización, el cual podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos. Sin embargo, para el caso de compañías que pertenecen al grupo 2, no aplica la excepción del artículo 2.2.1 del Decreto 2496 de 2015 y por ende, aplicar lo normado en la sección 28 denominada "Beneficios a empleados" de la NIIF para las PYMES.

Ahora bien, vale la pena aclarar que el artículo 4 del Decreto 2131 de 2017, hace una





aclaración sobre el tema así:

Artículo 4. Modificación del artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo 7° del Decreto 2496 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo r del Decreto 2496 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.1. Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitan León

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas. / Gabriel Gaitan León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EFICIENCIA



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 12 de Septiembre del
2017

1-INFO-17-012163

Para: **actuariaypensiones@une.net.co**

2-INFO-17-010256

CONFUTURO, ACTUARIA Y PENSIONES

Asunto: 2017-257

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexos: 2017-257.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

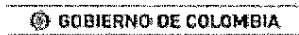
Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12

